



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO
LISTADO DE ESTADOS

1

ESTADOS ELECTRÓNICOS 30 DE MARZO DE 2022

SECRETARÍA

RADICADO	MEDIO DE CONTROL	PARTES	CLASE DE PROVIDENCIA/AUTO	FECHA DEL AUTO
2021-00242	NULIDAD Y R	Demandante: Hugo Orlando Piñeros Chaves Demandado: Nación – Ministerio de Defensa– Ejército Nacional	AUTO ADMITE DEMANDA	28/03/2022
2021-00275	CONTRACTUAL	Demandante: Asociación de Autoridades Tradicionales Indígenas Awá – Organización Unidad Indígena del Pueblo Awá Demandado: Municipio de Barbacoas (N)	AUTO RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS Y FIJA FECHA A. INICIAL	28/03/2022
2021-00279	CONTRACTUAL	Demandante: Instituto Nacional de Vías –INVIAS Demandado: Municipio de La Tola - Interventorías y construcciones Ltda.	AUTO FIJA FECHA A. INICIAL	28/03/2022
2021-00392	CONTRACTUAL	Demandante: Fondo Adaptación Demandado: Ingenieros Constructores de Nariño "INCINAR E.U." y otro.	AUTO ADMITE DEMANDA	28/03/2022



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO
LISTADO DE ESTADOS

2021-00515	REPARACIÓN DIRECTA	Demandante: Julián Esteban Burbano Burbano y Otros Demandado: Nación - Ministerio de Defensa - Ejército Nacional	AUTO INADMITE DEMANDA	28/03/2022
2021-00519	REPARACIÓN DIRECTA	Demandante: Jonatan Cuero Cortes y Otros Demandado: Nación - Ministerio de Defensa - Ejército Nacional	AUTO INADMITE DEMANDA	28/03/2022
2021-00530	POPULAR	Demandante: Domingo Julio Valencia Banguera Demandado: Alcaldía Distrital Municipio de Tumaco(N)	AUTO CORRE TRASLADO PARA ALEGAR	28/03/2022
2021-00539	NULIDAD Y R.	Demandante: Jeimar Mauricio Aponte Sánchez Demandado: Nación – Ministerio de Defensa– Armada Nacional	AUTO INADMITE DEMANDA	28/03/2022
2021-00622	REPARACIÓN DIRECTA	Demandante: Jonny Fernando Benavides Banguera y Otros Demandado: Departamento de Nariño – Instituto Departamental de Salud de Nariño	AUTO AVOCA CONOCIMIENTO - FIJA FECHA A. PRUEBAS – DEJA DISPOSICIÓN DICTAMEN PERICIAL	28/03/2022

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 201 DEL C.P.A.C.A. SE NOTIFICA ESTAS PROVIDENCIAS HOY 30 DE MARZO DE 2022.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO
LISTADO DE ESTADOS


NORMA DEYANIRA TUPAZ DE LA ROSA
Secretaria

EN LAS PÁGINAS SUBSIGUIENTES ENCUENTRA LOS AUTOS NOTIFICADOS EL DÍA DE HOY.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO

Despacho Jueza: **JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO**

San Andrés de Tumaco, veintiocho (28) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Asunto:	Admite demanda
Acción:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante:	Hugo Orlando Piñeros Chaves
Demandado:	Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional
Radicado:	52835-33-33-001-2021-00242-00

1.- Después de surtirse la corrección de la demanda en oportunidad legal, conforme a lo ordenado por este Despacho en auto de 9 de agosto de 2021 y verificados en el presente asunto los requisitos establecidos en los artículos 138, 161 y siguientes del C.P.A.C.A., se procede a la admisión de la demanda instaurada por el señor Hugo Orlando Piñeros Chaves contra la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, aplicando lo dispuesto en el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, proceso que se tramitará de conformidad con los artículos 179 y siguientes del mismo Código y las modificaciones de la Ley 2080 de 2021.

2.- Aunado a lo anterior, en aras de garantizar la publicidad en el trámite, se informará a las partes, al Ministerio Público y terceros interesados, que todas las comunicaciones sean dirigidas al correo electrónico institucional asignado a este Juzgado, dentro del horario laboral so pena de no ser tenidas en cuenta, a saber:

j01soadmnrn@cendoj.ramajudicial.gov.co

En consecuencia, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Tumaco:

RESUELVE

PRIMERO: Admitir la demanda que, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, instaura el señor Hugo Orlando Piñeros Chaves a través de apoderada judicial contra la Nación - Ministerio de Defensa – Ejército Nacional.

SEGUNDO: Notificar personalmente la presente providencia a la Nación - Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, como parte demandada, de conformidad con lo establecido en los artículos 171, 197 y 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales.

TERCERO: Notificar por estados electrónicos a la parte actora, conforme lo dispone el artículo 171 numeral 1° de la Ley 1437 de 2011. Así mismo, y de conformidad a lo previsto en el artículo 201 del C.P.A.C.A., se deberá remitir mensaje de datos al correo electrónico de la señora apoderada judicial del parte demandante suministrado en el escrito de demanda.

CUARTO: Notificar personalmente de la admisión de la demanda al señor Agente del Ministerio Público, conforme lo dispone los artículos 171, 197, y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales.

QUINTO: Notificar personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales.

Se presumirá en todos los casos, que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. La Secretaría hará constar este hecho en el expediente.

SEXTO: Correr traslado de la demanda a la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, entidad demandada, al Ministerio Público, y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, para los efectos previstos en el artículo 172 del C.P.A.C.A., traslado que correrá conforme al término previsto por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, es decir a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje.

Al contestar la demanda las entidades demandadas deberán:

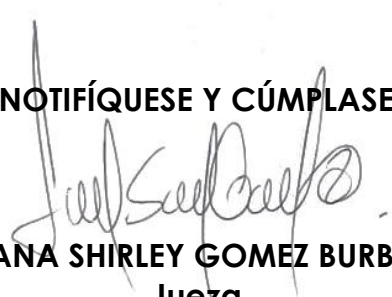
- Acatar u observar los aspectos previstos en el artículo 175 del C.P.A.C.A.
- Allegar de manera virtual el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder. Se le advierte que la inobservancia de tal deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto (parágrafo 1 art. 175 del C.P.A.C.A.)
- Aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tengan en su poder y que se pretenda hacer valer en el proceso. El incumplimiento conllevará la aplicación de consecuencias o sanciones prevenidas en la ley.
- En consideración a que el trámite oral contempla la realización de la audiencia inicial virtual (Art. 180 C.P.A.C.A.), en la cual cabe la posibilidad de conciliación del litigio, se insta a la entidad demandada a gestionar y adelantar los trámites necesarios a fin de aportar a la aludida audiencia, de manera inmediata a través del correo electrónico y de manera virtual, las certificaciones y autorizaciones proferidas por el Comité de Conciliación de dicha entidad.
- Oportunamente y surtida la etapa de traslado de la demanda y decididas las excepciones previas si las hubiere, el Juzgado proferirá

auto fijando fecha y hora para la realización de la audiencia inicial de forma virtual, y bajo la plataforma del sistema Microsoft Teams, en la cual la entidad demandada habrá de manifestar si le asiste o no animo conciliatorio, allegando los soportes necesarios para agotar tal etapa.

SÉPTIMO: Reiterar que las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, conceptos, pruebas documentales y demás, con ocasión del presente trámite judicial se reciben en la siguiente cuenta de correo electrónico y dentro del horario laboral, so pena de no ser tenidas en cuenta:

j01soadmnrn@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO
Jueza

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO

Despacho Jueza: **JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO**

San Andrés de Tumaco, veintiocho (28) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Asunto: Emite pronunciamiento sobre excepciones previas y fija audiencia inicial
Medio de Control: Controversias Contractuales
Demandante: Asociación de Autoridades Tradicionales Indígenas Awá – Organización Unidad Indígena del Pueblo Awá
Demandado: Municipio de Barbacoas (N)
Radicado: 52835-33-33-001-2021-00275-00

Vista de la nota secretarial, procede este Despacho a pronunciarse de conformidad a lo establecido por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, modificadorio del artículo 175 y su parágrafo 2 del C.P.A.C.A., el cual a la fecha es del siguiente tenor:

***“Parágrafo 2º.** De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.*

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia

anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A." (Subrayado fuera de texto)

En ese orden y descendiendo al asunto de la referencia, debe tenerse en cuenta que la entidad demandada, MUNICIPIO DE BARBACOAS (N), en su escrito de contestación¹ propuso las siguientes excepciones:

i) Cobro de lo no debido; ii) Inexistencia de incumplimiento por parte del municipio de Barbacoas de sus obligaciones de pago en el marco del convenio interadministrativo suscrito por la asociación de autoridades tradicionales Awa-UNIPA el 01 de diciembre de 2014; iii) Falta de competencia del municipio de Barbacoas para liquidar el convenio interadministrativo suscrito con la asociación de autoridades tradicionales Awa-UNIPA el 01 de diciembre de 2014 y iv) Innominada.

De las excepciones propuestas, se corrió traslado a la parte demandante el día 22 de agosto de 2018², respecto de las cuales se guardó silencio, por la parte demandante.

De conformidad con lo expuesto previamente, el Despacho deberá pronunciarse en esta etapa, únicamente sobre las excepciones traídas por el artículo 100 del Código General del Proceso, por cuanto, el precepto normativo bajo referencia es claro al instituir que, de encontrarse fundadas las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, le corresponderá al Juzgado proferir la sentencia anticipada.

Efectuada la anterior precisión, se advierte que la parte demandada por medio de apoderado, no propuso excepciones previas que deban ser resueltas en esta etapa procesal, ni se configura los elementos ineludibles para emitir una sentencia anticipada, situación ésta, que releva al Despacho para pronunciarse sobre el particular.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Tumaco,

RESUELVE

PRIMERO: Sin lugar a pronunciarse sobre excepciones previas, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Fijar como fecha y hora de audiencia inicial, en el presente proceso, el día **veintiséis (26) de julio de 2022, a partir de las 9:30 a.m.**, la cual se llevará a cabo de manera virtual por la plataforma teams.

Todos los sujetos procesales deberán ingresar a la plataforma virtual y se remitirá el link de ingreso correspondiente de manera previa.

¹ Visible a folios 53 a 62 del archivo 002 del expediente digitalizado.

² Visible a folios 67 a 70 del archivo 002 del expediente digitalizado.

TERCERO: Informar a las partes, al Ministerio Público y terceros interesados, que todas las comunicaciones deberán ser dirigidas al correo electrónico destinado para este Juzgado, a saber:

j01soadmnrn@cendoj.ramajudicial.gov.co

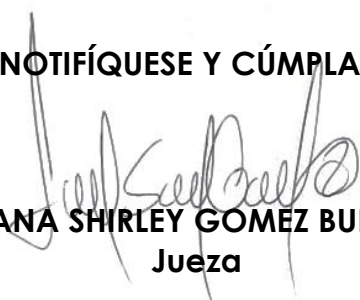
CUARTO: Notificar por estado a los intervinientes, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 180 C.P.A.C.A.

QUINTO: Advertir a los apoderados (as) judiciales de las partes sobre la obligación de concurrir o a la audiencia, so pena de sanción.

Por Secretaría líbrense las notificaciones a los correos electrónicos correspondientes.

SEXTO: Reconocer personería adjetiva a la Dra. NATALIA RAMIREZ ORTIZ, identificada con C.C. No. 1.144.042.118 de Cali (V) y portadora de la T.P. No. 252.163 del C.S. de la J., como apoderada judicial de la entidad demandada, Municipio de Barbacoas (N), en los términos y para los efectos del memorial poder conferido en legal forma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO
Jueza

REPÚBLICA DE COLOMBIA**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO**

Despacho Jueza: **JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO**

San Andrés de Tumaco, veintiocho (28) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Asunto: Fija audiencia inicial
Medio de Control: Controversias Contractuales
Demandante: Instituto Nacional de Vías – INVIAS
Demandado: Municipio de La Tola
Interventorías y construcciones Ltda.
Radicado: 52835-33-33-001-2021-00279-00

1.- Verificado el proceso, se observa que tomando como punto de partida la notificación personal realizada por el Juzgado de origen del auto admisorio de la demanda, esto es 13 de marzo de 2018 (Folio 52 anexo 002), la contestación por parte de las entidades demandadas, se torna extemporánea.

2.- Por lo anterior se ordenará desvincular la actuación secretarial que ordenó correr traslado de excepciones de fecha 22 de agosto de 2018 (Folio 67 anexo 002).

3.- Igualmente, en atención a que no hay mérito para emitir pronunciamiento sobre excepciones previas, se procederá fijar fecha y hora para la realización de audiencia inicial dentro del proceso en estudio.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Tumaco,

RESUELVE

PRIMERO: Desvincular la actuación secretarial de fecha 22 de agosto de 2018, por lo ya expuesto.

SEGUNDO: Dar por contestada la demanda de manera extemporánea por parte del Municipio de La Tola y la Interventoría y Construcciones S.A.S.

TERCERO: Sin lugar a pronunciarse sobre excepciones previas, por lo expuesto en la parte motiva.

CUARTO: Fijar como fecha y hora de audiencia inicial, en el presente proceso, el día **veintiséis (26) de julio de 2022, a partir de las 10:30 a.m.**, la cual se llevará a cabo de manera virtual por la plataforma teams.

Todos los sujetos procesales deberán ingresar a la plataforma virtual antes indicada, y se remitirá el link de ingreso correspondiente de manera previa.

QUINTO: Informar a las partes, al Ministerio Público y terceros interesados, que todas las comunicaciones deberán ser dirigidas al correo electrónico destinado para este Juzgado, a saber:

j01soadmnrn@cendoj.ramajudicial.gov.co

SEXTO: Notificar por estado a los intervinientes, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 180 C.P.A.C.A.

SEPTIMO: Advertir a los apoderados (as) judiciales de las partes sobre la obligación de concurrir a la audiencia, so pena de sanción.

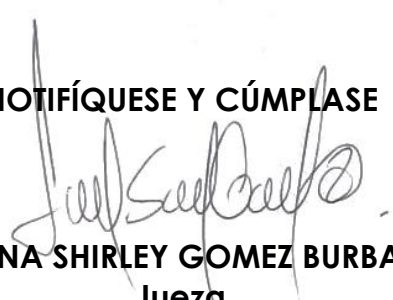
OCTAVO: Reconocer personería adjetiva al Dr. JORGE WILLINTON GUANCHA MEJIA, identificado con C.C. No. 12.746.552 de Pasto (N) y portador de la T.P. No. 127.568 del C.S. de la J., como apoderado judicial del municipio de La Tola (N), en los términos y para los efectos del memorial poder conferido en legal forma.

NOVENO: Reconocer personería adjetiva al Dr. DUVAN ESTEBAN CHAVES RIVAS, identificado con C.C. No. 1.085.286.696 de Pasto (N) y portador de la T.P. No. 261.424 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la entidad demandada, Interventoría y construcciones S.A.S., en los términos y para los efectos del memorial poder conferido en legal forma.

DECIMO: Aceptar la renuncia que en debida forma presentó el Dr. YTTI EDUARDO JARAMILLO QUENGUAN como apoderado judicial de la entidad demandante Instituto Nacional de Vías – INVIAS - de conformidad a lo manifestado en el memorial de renuncia.

DECIMO PRIMERO: Notifíquese personalmente al Instituto Nacional de Vías – INVIAS - esta decisión, y requiérasele para que acredite su nuevo apoderado (a) antes de la audiencia inicial programada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO
Jueza

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO

Despacho Jueza: **JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO**

San Andrés de Tumaco, veintiocho (28) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Asunto: Admite demanda
Acción: Controversias contractuales
Demandante: Fondo Adaptación
Demandado: Ingenieros Constructores de Nariño "INCINAR E.U." y otro.
Radicado: 52835-33-33-001-2021-00392-00

1.- Después de surtirse la corrección de la demanda en oportunidad legal, conforme a lo ordenado por este Despacho en auto de 10 de noviembre de 2021 y verificados en el presente asunto los requisitos establecidos en los artículos 141, 161 y siguientes del C.P.A.C.A., se procede a la admisión de la demanda instaurada por el Fondo Adaptación contra Ingenieros Constructores de Nariño "INCINAR E.U." y Carlos Urías Rueda Álvarez, integrantes del Consorcio Constructores del Sur, aplicando lo dispuesto en el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, proceso que se tramitará de conformidad con los artículos 179 y siguientes del mismo Código y las modificaciones de la Ley 2080 de 2021.

2.- Aunado a lo anterior, en aras de garantizar la publicidad en el trámite, se informará a las partes, al Ministerio Público y terceros interesados, que todas las comunicaciones sean dirigidas al correo electrónico institucional asignado a este Juzgado, dentro del horario laboral so pena de no ser tenidas en cuenta, a saber:

j01soadmnrn@cendoj.ramajudicial.gov.co

En consecuencia, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Tumaco:

RESUELVE

PRIMERO: Admitir la demanda que, en ejercicio del medio de control de controversias contractuales, instaura el Fondo Adaptación a través de apoderado judicial contra Ingenieros Constructores de Nariño "INCINAR E.U." y Carlos Urías Rueda Álvarez, integrantes del Consorcio Constructores del Sur.

SEGUNDO: Notificar personalmente la presente providencia a Ingenieros Constructores de Nariño "INCINAR E.U." y Carlos Urías Rueda Álvarez, integrantes del Consorcio Constructores del Sur, como parte demandada,

de la admisión de la demanda al correo electrónico suministrado por la parte demandante en su escrito de demanda, de conformidad con lo establecido en los artículos 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021¹ y 200 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 49 de la Ley 2080 de 2021².

TERCERO: Notificar por estados electrónicos a la parte actora, conforme lo dispone el artículo 171 numeral 1º de la Ley 1437 de 2011. Así mismo, y de conformidad a lo previsto en el artículo 201 del C.P.A.C.A., se deberá remitir mensaje de datos al correo electrónico del señor apoderado judicial del parte demandante suministrado en el escrito de demanda.

CUARTO: Notificar personalmente de la admisión de la demanda al señor Agente del Ministerio Público, conforme lo dispone los artículos 171, 197, y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales.

QUINTO: Notificar personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales.

Se presumirá en todos los casos, que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. La Secretaría hará constar este hecho en el expediente.

SEXTO: Correr traslado de la demanda a Ingenieros Constructores de Nariño "INCINAR E.U." y Carlos Urías Rueda Álvarez, integrantes del Consorcio Constructores del Sur, en calidad de demandados, al Ministerio Público, y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, para los efectos previstos en el artículo 172 del C.P.A.C.A., traslado que correrá conforme al término previsto por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, es decir a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje.

Al contestar la demanda los demandados deberán:

- Acatar u observar los aspectos previstos en el artículo 175 del C.P.A.C.A. y su modificación realizada por la ley 2080 de 2021.

¹ Artículo 199 CPACA. Modificado por el Art. 48 de la Ley 2080 de 2021. Notificación personal del auto admisorio y del mandamiento ejecutivo a entidades públicas, al Ministerio Público, a personas privadas que ejerzan funciones públicas **y a los particulares**. El auto admisorio de la demanda y el mandamiento ejecutivo contra las entidades públicas y las personas privadas que ejerzan funciones públicas, se deben notificar personalmente a sus representantes legales o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, o directamente a las personas naturales, según el caso, y al Ministerio Público, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 de este código.

A los particulares se les notificará el auto admisorio de la demanda al canal digital informado en la demanda. Los que estén inscritos en el registro mercantil o demás registros públicos obligatorios creados legalmente para recibir notificaciones judiciales, en el canal indicado en este.

El mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia electrónica de la providencia a notificar. Al Ministerio Público deberá anexársele copia de la demanda y sus anexos. Se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda constatar por otro medio el acceso al mensaje electrónico por parte del destinatario. El secretario hará constar este hecho en el expediente.

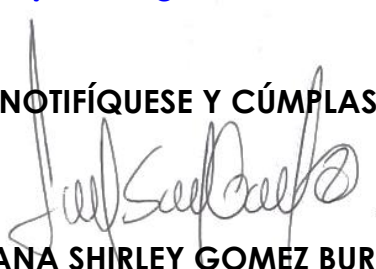
² Artículo 200 CPACA Modificado por el Art. 49 de la Ley 2080 de 2021. Forma de practicar la notificación personal del auto admisorio de la demanda a personas de derecho privado que no tengan un canal digital: Las personas de derecho privado que no tengan un canal digital o de no conocerse este, se notificarán personalmente de acuerdo con el artículo 291 del Código General del Proceso.

- Allegar de manera virtual el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder. Se le advierte que la inobservancia de tal deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto (parágrafo 1 art. 175 del C.P.A.C.A.)
- Aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tengan en su poder y que se pretenda hacer valer en el proceso. El incumplimiento conllevará la aplicación de consecuencias o sanciones prevenidas en la ley.
- En consideración a que el trámite oral contempla la realización de la audiencia inicial virtual (Art. 180 C.P.A.C.A.), en la cual cabe la posibilidad de conciliación del litigio, se insta a la entidad demandada a gestionar y adelantar los trámites necesarios a fin de aportar a la aludida audiencia, de manera inmediata a través del correo electrónico y de manera virtual, las certificaciones y autorizaciones proferidas por el Comité de Conciliación de dicha entidad.
- Oportunamente y surtida la etapa de traslado de la demanda y decididas las excepciones previas si las hubiere, el Juzgado proferirá auto fijando fecha y hora para la realización de la audiencia inicial de forma virtual, y bajo la plataforma del sistema Microsoft Teams, en la cual la entidad demandada habrá de manifestar si le asiste o no animo conciliatorio, allegando los soportes necesarios para agotar tal etapa.

SÉPTIMO: Reiterar que las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, conceptos, pruebas documentales y demás, con ocasión del presente trámite judicial se reciben en la siguiente cuenta de correo electrónico y dentro del horario laboral, so pena de no ser tenidas en cuenta:

j01soadmnrn@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO
Jueza

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO

Despacho Jueza: **JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO**

San Andrés de Tumaco, veintiocho (28) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Asunto:	Inadmite demanda
Medio de Control:	Reparación Directa
Demandante:	Julián Esteban Burbano Burbano y Otros
Demandado:	Nación - Ministerio de Defensa – Ejército Nacional
Radicado:	52835-33-33-001-2021-00515-00

1.- Encontrándose la presente demanda en estudio de admisibilidad, el Juzgado considera que no hay mérito para admitirla por cuanto no atiende a la totalidad de los requisitos formales que exigen las normas que la regulan, tal como se explicará a continuación.

2.- Huelga memorar inicialmente, lo dispuesto por el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011 – modificado y adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, el cual establece, entre otros requisitos que debe contener la demanda, los siguientes:

“CONTENIDO DE LA DEMANDA. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

(...)

5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.

6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.

(...)

8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal

digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.

3.- Del poder otorgado

Aunado a la normatividad en cita, se debe recordar que el artículo 160 de la Ley 1437 de 2011, dispone:

“Derecho de postulación. *Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa.*

(...)

Al unísono el artículo 166 ídem, en su numeral 3 dispone que con los anexos de la demanda deberá acompañarse “el documento idóneo que acredite el carácter con que el actor se presenta al proceso, cuando tenga la representación de otra persona, o cuando el derecho que reclama proviene de haberlo otro transmitido a cualquier título.” (Subrayado del despacho)

Así las cosas, salvo las excepciones de ley, la persona interesada en instaurar una demanda ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, deberá otorgarle poder, sea general o especial, a un profesional del derecho, a través del cual, puede ejercitar el medio de control pertinente.

Respecto del poder especial a otorgar al profesional del derecho, para su diligenciamiento se deben seguir los preceptos del artículo 74 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa a esta jurisdicción en razón del artículo 306 de la Ley 1437. La norma cita:

“Artículo 74. Poderes. *Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.”*

El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas. (...) (subrayado fuera de texto original)

Ahora bien, teniendo en cuenta la situación de pandemia, fue expedido el Decreto 806 de 2020, *“Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.”* El cual, respecto al tema del poder, estableció lo siguiente:

“ARTÍCULO 5. Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. (subrayado y negrita del despacho)

(...)

Ahora bien, bajo aplicación de lo previamente reseñado, una vez revisado el poder que reposa a folio 15 del archivo 002 del expediente digitalizado, se puede evidenciar que el mismo no es presentado conforme a las solemnidades exigidas por el Decreto 806 de 2020, el Código General del Proceso, ni conforme a lo dispuesto por el C.P.A.C.A., por cuanto el documento presentado carece de la respectiva nota de presentación personal, como lo dispone la norma y tampoco se allega comprobante de que hubiese sido otorgado mediante mensaje de datos proveniente del correo electrónico de los poderdantes.

Así entonces se recalca que, a tenor de la normatividad precitada, y lo manifestado por este Juzgado, deberá aportarse poder que se encuentre otorgado con los requisitos establecidos por la normatividad vigente, a fin de que se ejerza su representación en procura de los derechos que se reclaman.

4.- De los anexos

Es importante que, además de la demanda, se acompañen los documentos que la ley establece como anexos de la misma, estos son:

“Artículo 166. Anexos de la demanda. A la demanda deberá acompañarse:

(...)

2. Los documentos y pruebas anticipadas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandante, así como los dictámenes periciales necesarios para probar su derecho.

(...)”

Sin embargo y en atención a las pruebas que los actores pretenden hacer valer, valga resaltar que el texto de demanda alude en su acápite de pruebas, a una serie de documentos los cuales no corresponde con la totalidad de los anexados, por tanto, se torna necesario que se realice la revisión correspondiente, con el fin se corrija lo pertinente, en especial en lo atinente a lo que manifiesta como “copia de agotamiento de conciliación”, el cual alude al cumplimiento de un requisito de procedibilidad establecido por la norma y sin el cual no podría continuarse con el trámite deprecado, según lo señala el artículo 161 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021..

Además de lo anterior considera esta Judicatura que, en lo que respecta a la situación en la cual los actores se presentan en el proceso, debe ser probada con documento idóneo que permita acreditar el parentesco o filiación con la presunta víctima de los hechos que se pretende generen responsabilidad de la entidad demanda, esto es, el registro civil de nacimiento de los actores, en especial del señor Julián Esteban Burbano Burbano en calidad de víctima y de la señora Olga Lucia Burbano Burbano en su calidad de madre y para conocer el vínculo entre la víctima y al señora Lidia Ermencia Burbano Paz, que para el asunto de marras invoca la condición de abuela de la presunta víctima, tornándose en documento indispensable a la hora de su acreditación. Siendo, por tanto, insuficiente suplir esta situación con las copias de las cédulas de ciudadanía de los actores que fueron allegadas en el libelo genitor.

5.- De la estimación razonada de la cuantía

En lo referente a la cuantía, el artículo 157 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 32 de la Ley 2080 de 2021, establece que:

“Para efectos de la competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ella pueda considerarse la estimación de los perjuicios inmateriales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen.

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, que tomará en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, causados hasta la presentación de aquella.

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

(...) (Subrayado fuera del texto original.)

Así las cosas, la determinación de la cuantía es claramente necesaria, pero debe agregarse que no basta simplemente con estimar la cuantía en un valor específico, sino que debe discriminarse de manera sustentada el origen de las sumas pretendidas de manera autónoma y específica, en aras de que se cumpla a cabalidad con el requisito formal.

6.- De las notificaciones electrónicas

Por otra parte, se tiene que, por la fecha de presentación de la demanda, la misma debía acogerse a lo estipulado mediante la adición que la Ley 2080 de 2021 le hiciera al Artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, por medio de la creación del numeral 8, actualmente vigente, y con el cual, al apoderado legal de la parte demandante se le impuso la carga procesal de acreditar el envío simultáneo de la demanda y sus anexos a aquellos que conforman la parte pasiva dentro del proceso, por lo cual le corresponde al Despacho velar por el cumplimiento de este deber, conllevando a que la falta de su acreditación sea una causal de inadmisión específica, así las cosas, del

estudio integral de la demanda, se advierte que no se evidencia el cumplimiento de este requisito de manera efectiva.

Por lo expuesto, los interesados deberán establecer de manera clara y precisa las direcciones electrónicas donde deban ser notificados los demandantes y sus apoderados, así mismo deberá allegar la acreditación de envío por correo electrónico del escrito de la demandada y sus anexos a las respectivas entidades.

En razón a lo anterior, el Juzgado observa que la demanda presentada, no cumple con todos los requisitos previstos en la Ley 1437 de 2011, en armonía con Ley 2080 de 2021, por lo cual debe ser inadmitida; a fin que la parte demandante la corrija dentro del término de ley de acuerdo a las falencias señaladas, conforme lo ordena el artículo 170 del C.P.A.C.A.

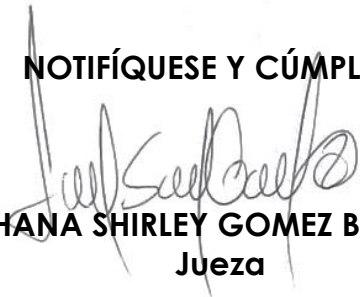
En consecuencia, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Tumaco,

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la demanda instaurada por los señores Julián Esteban Burbano Burbano, Olga Lucia Burbano Burbano y Lidia Ermencia Burbano Paz, contra la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante, un plazo de diez (10) días para que corrija la demanda de acuerdo a lo dispuesto al artículo 170 del C.P.A.C.A., advirtiéndole que si no se hiciera la corrección de los defectos aludidos se procederá a su rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO
Jueza

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO

Despacho Jueza: **JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO**

San Andrés de Tumaco, veintiocho (28) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Asunto:	Auto Inadmite demanda
Medio de Control:	Reparación Directa
Demandante:	Jonatan Cuero Cortes y Otros
Demandado:	Nación - Ministerio de Defensa – Ejercito Nacional
Radicado:	52835-33-33-001-2021-00519-00

1.- Encontrándose la presente demanda en estudio de admisibilidad, el Juzgado considera que no hay mérito para admitirla por cuanto no atiende a la totalidad de los requisitos formales que exigen las normas que la regulan, tal como se explicará a continuación.

2.- Huelga memorar inicialmente, lo dispuesto por el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011 – modificado y adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, el cual establece, entre otros requisitos que debe contener la demanda, los siguientes:

“CONTENIDO DE LA DEMANDA. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

(...)

6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.

(...)

8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la

notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.

3.- Del poder otorgado

Aunado a la normatividad en cita, se debe recordar que el artículo 160 de la Ley 1437 de 2011, dispone:

“Derecho de postulación. *Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa.*

(...)

Al unísono el artículo 166 ídem, en su numeral 3 dispone que con los anexos de la demanda deberá acompañarse “el documento idóneo que acredite el carácter con que el actor se presenta al proceso, cuando tenga la representación de otra persona, o cuando el derecho que reclama proviene de haberlo otro transmitido a cualquier título.” (Subrayado del despacho)

Así las cosas, salvo las excepciones de ley, la persona interesada en instaurar una demanda ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, deberá otorgarle poder, sea general o especial, a un profesional del derecho, a través del cual, puede ejercitar el medio de control pertinente.

Respecto del poder especial a otorgar al profesional del derecho, para su diligenciamiento se deben seguir los preceptos del artículo 74 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa a esta jurisdicción en razón del artículo 306 de la Ley 1437. La norma cita:

“Artículo 74. Poderes. *Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.”*

El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas. (...)” (subrayado fuera de texto original)

Ahora bien, teniendo en cuenta la situación de pandemia, fue expedido el Decreto 806 de 2020, “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.” El cual, respecto al tema del poder, estableció lo siguiente:

“ARTÍCULO 5. Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán

auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. (subrayado y negrita del despacho)

(...)

Ahora bien, bajo aplicación de lo previamente reseñado, una vez revisados los poderes que reposan a folios 30 a 34 del archivo 002 del expediente digitalizado, se puede evidenciar que los mismos no ha sido presentados conforme a las solemnidades exigidas por el Decreto 806 de 2020, el Código General del Proceso, ni conforme a lo dispuesto por el C.P.A.C.A., por cuanto el documento presentado carece de la respectiva nota de presentación personal, como lo manda la norma y tampoco se allega comprobante de que hubiese sido otorgado mediante mensaje de datos proveniente del correo electrónico de los poderdantes. Aunado a lo anterior se echa de menos el poder correspondiente al actor principal Sr. JONATAN CUERO CORTES, el cual no se encuentra dentro de los anexos.

Así entonces se recalca que, a tenor de la normatividad precitada, y lo manifestado por este Juzgado, deberá aportarse los respectivos poderes que se encuentren otorgados con los requisitos establecidos por la normatividad vigente, a fin de que se ejerza su representación en procura de los derechos que se reclaman.

4.- De la estimación razonada de la cuantía

En lo referente a la cuantía, el artículo 157 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 32 de la Ley 2080 de 2021, establece que:

“Para efectos de la competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ella pueda considerarse la estimación de los perjuicios inmateriales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen.

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, que tomará en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, causados hasta la presentación de aquella.

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

(...) (Subrayado fuera del texto original.)

Así las cosas, la determinación de la cuantía es claramente necesaria, pero debe agregarse que no basta simplemente con estimar la cuantía en un valor específico, sino que debe discriminarse de manera sustentada el origen de las sumas pretendidas de manera autónoma y específica, en aras de que se cumpla a cabalidad con el requisito formal.

5.- De las notificaciones electrónicas

Por otra parte, se tiene que, por la fecha de presentación de la demanda, la misma debía acogerse a lo estipulado mediante la adición que la Ley 2080 de 2021 le hiciera al Artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, por medio de la creación del numeral 8, actualmente vigente, y con el cual, al apoderado de la parte demandante se le impuso la carga procesal de acreditar el envío simultáneo de la demanda y sus anexos a aquellos que conforman la parte pasiva dentro del proceso, por lo cual le corresponde al Despacho velar por el cumplimiento de este deber, conllevando a que la falta de su acreditación sea una causal de inadmisión específica, así las cosas, del estudio integral de la demanda, se advierte que no se evidencia el cumplimiento de este requisito de manera efectiva.

Por lo expuesto, los interesados deberán establecer de manera clara y precisa las direcciones electrónicas donde deban ser notificados los demandantes y sus apoderados, así mismo deberá allegar la acreditación de envío por correo electrónico del escrito de la demandada y sus anexos a las respectivas entidades.

En razón a lo anterior, el Juzgado observa que la demanda presentada, no cumple con todos los requisitos previstos en la Ley 1437 de 2011, en armonía con Ley 2080 de 2021, por lo cual debe ser inadmitida; a fin que la parte demandante la corrija dentro del término de ley de acuerdo a las falencias señaladas, conforme lo ordena el artículo 170 del C.P.A.C.A.

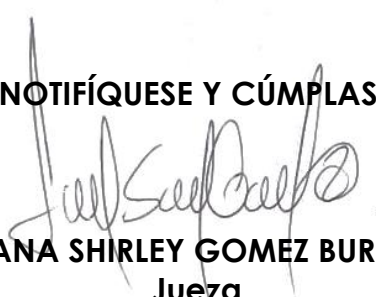
En consecuencia, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Tumaco,

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la demanda instaurada por los señores JONATAN CUERO CORTES en representación de sus menores hijas SONYELIT THAILY CUERO PRADO, JHAILYN ZANORY CUERO CORREA y CARMEN SOFIA CUERO CORREA; CARMEN SULEMA CORTES BARRERO, SENEN CUERO, contra la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante, un plazo de diez (10) días para que corrija la demanda de acuerdo a lo dispuesto al artículo 170 del C.P.A.C.A., advirtiéndole que si no se hiciera la corrección de los defectos aludidos se procederá a su rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO
Jueza

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO

Despacho Jueza: **JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO**

San Andrés de Tumaco, veintiocho (28) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Asunto: Corre traslado para alegar de conclusión
Acción: Popular
Accionante: Domingo Julio Valencia Banguera
Accionado: Alcaldía Distrital Municipio de Tumaco(N)
Radicado: 52835-33-33-001-2021-00530-00

Vista la nota secretarial que antecede, de fecha 23 de marzo de 2022, procede este despacho a resolver lo pertinente previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

- 1.- Corresponde a este Juzgado incorporar las pruebas decretadas en debida forma en aras de continuar con el trámite del proceso, conforme el auto de fecha 11 de febrero de 2022.
- 2.- Adicional a lo anterior, mediante auto de fecha 03 de marzo del año en curso, se decretó prueba de oficio y se allegó la información, mediante respuesta radicada el 18 de marzo de 2022 No. 2022EE02981 suscrita por la Directora Ejecutiva – Coordinadora General del Fondo para el Desarrollo del Plan Todos Somos Pazcífico (Archivo 048 del expediente digitalizado).
3. Ahora bien, encontrándose las pruebas debidamente allegadas y practicadas en el expediente, sin encontrar vicio que afecte con alguna nulidad la presente etapa, y vencido el término para la práctica de pruebas, se dará traslado a las partes para alegar de conclusión de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 33 de la Ley 472 de 1998, término que se contará a partir de los dos días siguiente a su notificación de conformidad a lo establecido por el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021 numeral 2 modificadorio del artículo 205 del C.P.A.C.A.

En consecuencia, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Tumaco,

RESUELVE

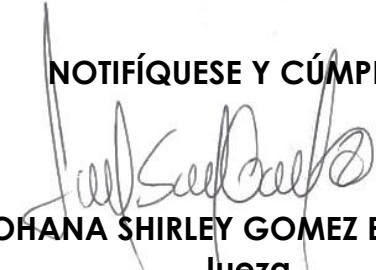
PRIMERO: Incorporar al proceso las pruebas documentales, debidamente decretadas y practicadas por las partes intervinientes dentro de la presente acción constitucional y de oficio.

SEGUNDO: Dar por superada la etapa de práctica de pruebas, de conformidad con lo previsto en el artículo 28 de la Ley 472 de 1998.

TERCERO: Ordenar a las partes, para que en el término de cinco (05) días, siguientes a la notificación de la presente providencia, alleguen sus escritos de alegaciones finales si a bien lo tienen, de conformidad con lo previsto en el inciso final del artículo 33 de la Ley 472 de 1998.

CUARTO: Informar a las partes, y al Ministerio Público, que todas las comunicaciones deberán ser dirigidas al correo electrónico destinado para este Juzgado, dentro del horario laboral a saber: j01soadmnrn@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO
Jueza

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO

Despacho Jueza: **JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO**

San Andrés de Tumaco, veintiocho (28) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Asunto: Inadmite demanda
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Jeimar Mauricio Aponte Sánchez
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Armada Nacional
Radicado: 52835-33-33-001-2021-00539-00

1.- Encontrándose la presente demanda en estudio de admisibilidad, el Juzgado considera que no hay mérito para admitirla por cuanto no atiende a la totalidad de los requisitos formales que exigen las normas que la regulan, tal como se explicará a continuación.

2.- Huelga memorar inicialmente, lo dispuesto por el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011 – modificado y adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, el cual establece, entre otros requisitos que debe contener la demanda, los siguientes:

“CONTENIDO DE LA DEMANDA. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

(...)

8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.

3.- En ese orden de ideas, por la fecha de presentación de la demanda, la misma debía acogerse a lo estipulado a la adición que la Ley 2080 de 2021 le hiciera al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, en el numeral 8, actualmente vigente, y por ello la parte demandante tiene la carga procesal de acreditar el envío simultáneo de la demanda y sus anexos a aquellos que conforman la parte pasiva dentro del proceso, por lo cual le corresponde al Despacho velar por el cumplimiento de este deber, conllevando a que la falta de su acreditación sea una causal de inadmisión específica. Así las cosas, del estudio integral de la demanda, se advierte que no se evidencia el cumplimiento de este requisito de manera efectiva.

4.- Por lo expuesto, se deberá allegar la acreditación de envío por correo electrónico del escrito de la demanda y sus anexos a la respectiva entidad demandada.

5.- En razón a lo anterior, el Juzgado observa que la demanda presentada, no cumple con todos los requisitos previstos en la Ley 1437 de 2011, en armonía con Ley 2080 de 2021, por lo cual debe ser inadmitida; a fin que la parte demandante la corrija dentro del término de ley de acuerdo a las falencias señaladas, conforme lo ordena el artículo 170 del C.P.A.C.A.

En consecuencia, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Tumaco,

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la demanda que, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, instaura el señor JEIMAR MAURICIO APONTE SANCHEZ a través de apoderada judicial contra la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA – ARMADA NACIONAL.

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante, un plazo de diez (10) días para que corrija la demanda de acuerdo a lo dispuesto al artículo 170 del C.P.A.C.A., advirtiéndole que si no se hiciera la corrección de los defectos aludidos se procederá a su rechazo.

TERCERO: Reconocer personería adjetiva para actuar a la abogada VIVIANA VANESA GUTIERREZ SAAVEDRA, identificada con cédula de ciudadanía N° 1.053.608.176 de Paipa y titular de la Tarjeta Profesional N° 299.643 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y alcances del poder incorporado con la demanda.

CUARTO: Reiterar que las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, conceptos, pruebas documentales y demás, con ocasión del presente trámite judicial se reciben en la siguiente cuenta de correo electrónico y dentro del horario laboral, so pena de no ser tenidas en cuenta:

j01soadmnrn@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO
Jueza

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO

Despacho Jueza: **JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO**

San Andrés de Tumaco, veintiocho (28) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Asunto: Avoca conocimiento, Fija Audiencia Pruebas y deja a disposición dictamen pericial
Medio de control: Reparación Directa
Demandante: Jonny Fernando Benavides Banguera y Otros
Demandado: Departamento de Nariño – Instituto Departamental de Salud de Nariño
Radicado: 52835-33- 33-001-2021-00622-00

1.- Revisado el expediente, se tiene que el asunto remitido a este Juzgado se encuentra pendiente la práctica de continuación audiencia de pruebas, conforme al aplazamiento de la diligencia surtido por el Juzgado de origen en auto calendado 7 de noviembre de 2018¹, por lo cual se procederá a fijar fecha y hora para la celebración de la misma.

2.- En virtud de lo dispuesto por el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, las partes y sus apoderados deberán realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Suministrarán al despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones o tramite. Así mismo, darán cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.

3.- Adicionalmente se tiene que, de acuerdo con lo ordenado en la audiencia inicial realizada el 22 de mayo de 2018, la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Nariño mediante oficios de fecha 13 de enero de 2020, remitió al despacho de origen los dictámenes para la calificación de pérdida de capacidad laboral y determinación de invalidez de los señores: Jonny Fernando Benavides Banguera (Anexo 002 folios 852 a 855) y John Fredy Chiguas Cuellar (Anexo 002 folios 856 a 890). Así mismo, mediante oficios de fecha 3 de febrero de 2020, remitió los dictámenes para la calificación de la pérdida de capacidad laboral y determinación de invalidez de los señores; Deibis Hernando Samudio Trejo (Anexo 003 folios 132 a 135), Claudia Mariela Ordoñez Quiñones (Anexo 003 folios 136 a 140), Alejandra Ordoñez Quiñones (Anexo 003 folios 141 a 145), Elia Esperanza Quiñones (Anexo 002 folios 880 a 884) y Alba Sara Alarcón Quiñones (Anexo 002 folios 885 a 889).

¹ Ver folios 483 y 484 del archivo 002 del expediente digitalizado.

En consecuencia, se hace necesario impartir el trámite pertinente de conformidad con lo previsto en los artículos 220 del C.P.A.C.A. y 228 del C.G.P.

En ese orden, a tenor del artículo 219 de la Ley 1437 de 2011, modificado por la Ley 2080 de 2021, el cual en su inciso segundo dispone:

“(...) Rendido el dictamen, permanecerá en la secretaría a disposición de las partes hasta la fecha de la audiencia respectiva, la cual solo podrá realizarse cuando hayan pasado por lo menos quince (15) días desde la presentación del dictamen. Para los efectos de la contradicción del dictamen, el perito siempre deberá asistir a la audiencia. (...)”

Por lo anterior, se pondrá a disposición de las partes los dictámenes periciales allegados y ya referidos en párrafos que anteceden para en cumplimiento de la normativa en mención.

En consecuencia, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Tumaco,

RESUELVE

PRIMERO: Avocar el conocimiento del presente asunto en primera instancia.

SEGUNDO: Fijar como nueva fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de pruebas inicialmente programada, el día **treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022) a las ocho de la mañana (8:00 a.m.)**, la cual se llevará a cabo de manera virtual por la plataforma teams.

Todos los sujetos procesales deberán de ingresar a la plataforma virtual antes indicada, con media hora de anticipación, es decir a partir de las 9:30 a.m. y se remitirá el link de ingreso correspondiente de manera previa.

Informar a las partes, al Ministerio Público y terceros interesados, que todas las comunicaciones deberán ser dirigidas al correo electrónico destinado para este Juzgado, a saber:

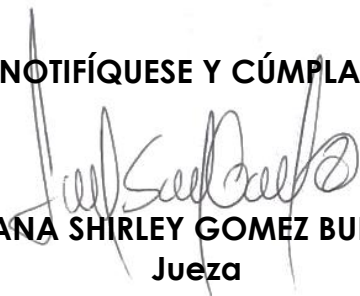
j01soadmnrn@cendoj.ramajudicial.gov.co

TERCERO: Dejar a disposición de las partes los dictámenes rendidos por la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Nariño, de conformidad con lo establecido en el artículo 219 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 55 de la ley 2080 de 2021.

CUARTO: Advertir a la parte demandante del deber de hacer concurrir a los señores peritos para la sustentación de los dictámenes aportados, y para ello deberán garantizar su comparecencia, enviando el link de audiencia respectiva so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 228 del C.G.P.

Por Secretaría líbrense las notificaciones a los correos electrónicos correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO
Jueza